



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: N°. 07/ 01561

ANT.: Oficio N.º50.442, de 2023, de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. 8DPDE N.º1.485, de 2023, de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 22 NOV 2023

DE: **ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ**
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

A: **SEÑOR MIGUEL LANDEROS PERKIC**
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual la Honorable Diputada señora Viviana Delgado Riquelme, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe sobre la cantidad de denuncias de miembros de la comunidad educativa correspondientes al distrito 8º y las medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación, para los años 2022 y 2023, en los términos que se exponen.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DPDE N.º1.485, de 2023, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

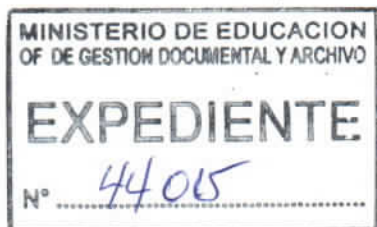
Se despide atentamente,


ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN


VAM/JJM/FNQ

Distribución:

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º 44.015/2023



ORD. 8 DPDE N° 1485 /

ANT. : Oficio N° 50442, de fecha 22 de septiembre de 2023, del Prosecretario Subrogante de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

REF. : E-9983-2023

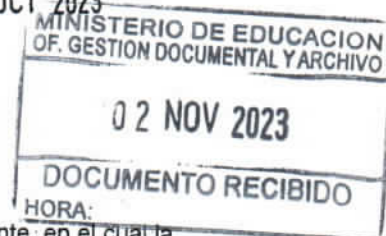
MAT. : Remite informe en los términos que se indican.

SANTIAGO,

31 OCT 2023

A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

DE : MAURICIO FARIAS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



Junto con saludar, me dirijo a Ud. en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la H. Diputada Viviana Delgado Riquelme, solicita información estadística sobre el número de denuncias de miembros de la comunidad educativa, dando cuenta de eventuales vulneraciones de derechos en estudiantes que presenten algún grado de discapacidad en los establecimientos educacionales pertenecientes al Distrito N° 8, en los años 2022 y 2023, como asimismo, las medidas que ha determinado esta Superintendencia de Educación.

Que, en relación a lo anterior, puedo señalar lo siguiente:

1. Respecto de las facultades de la Superintendencia de Educación.

La Ley N° 20.529¹ (Ley SAC), de acuerdo con el artículo 48, asigna a la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia) el objeto de fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional²; controlar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores que reciban financiamiento estatal³, y atender las denuncias y reclamos de las comunidades educativas y otros usuarios e interesados.

¹ Que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, D.O. 27.08.2011.

² Según el dictamen N° 36 de la SIE: "Tratándose de la "normativa educacional", la LSAC en el mismo artículo 48 y en su artículo 100, letra g), ha comprendido en este concepto a las "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación", así como a las "normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas", agregando este servicio, que se trata de normas que se encuentran vinculadas al establecimiento educacional o a su proceso educativo, y que no le asignan competencia especial a un órgano distinto a la Superintendencia".

³ Respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia.

Que, para cumplir con este objeto, la misma Ley SAC, le otorga a la Superintendencia una serie de atribuciones descritas casi en su totalidad en su artículo 49, entre las que destacan aquellas potestades de carácter interpretativo⁴, normativo⁵, inspectivo⁶ y sancionador⁷.

En este sentido, para desplegar estas atribuciones generales, el artículo 51 de la misma ley, prescribe que en *"el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado"*. Habitualmente, la fiscalización de oficio de este servicio se realiza a través de programas de fiscalización, previamente aprobados por un Plan Anual de Fiscalización⁸, cuya regulación específica se encuentra establecida en el párrafo 2°, del Título III, de la Ley SAC.

De esta manera, el proceso de fiscalización de propia iniciativa, en lo medular, consiste en la constatación directa⁹ por parte de un funcionario de la Superintendencia de Educación, del cumplimiento de la normativa educacional, de cuya verificación pueden surgir asuntos que la contravengan o, con mayor precisión, situaciones que impliquen una inobservancia a determinadas obligaciones dispuestas en el ordenamiento educativo por parte del sostenedor. En síntesis, en este procedimiento pueden surgir hechos constitutivos de infracción a la normativa del sector.

Por otro lado, en el caso de la fiscalización a petición de interesado, el artículo 57 de la Ley SAC indica que la "Superintendencia de Educación recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes".

Así, se puede definir la denuncia, como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, que tiene como propósito que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

En cuanto a la fiscalización del uso de recursos respecto de los establecimientos educacionales que reciben financiamiento estatal, la Ley SAC también contempla un párrafo definido (el 3°), dentro del Título III ya mencionado, donde ordena este proceso, cuya pormenorización se localiza en el Decreto Supremo N°469, de 2013, del Ministerio de Educación.

En el ejercicio de estas labores, si se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la SIE podrá instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador – decidiendo formular cargos, sustanciar su tramitación, sobreseer o imponer eventuales sanciones- de acuerdo con el Título III, párrafo 5°, artículos 66 y siguientes, de la Ley SAC.

⁴ Letra m) del artículo 49, Ley SAC.

⁵ Ibid.

⁶ Letras a), d), e), f) y k) del artículo 49, Ley SAC.

⁷ Letras i) y l) del artículo 49, Ley SAC. Sin perjuicio de aquellas atribuciones referidas a su función de informar (artículo 49, letras n) y o), de la Ley SAC), de resolver denuncias (artículo 49, letras g) y h), de la Ley SAC) y demás propias de todo servicio (artículo 49, letras p), q), r) y s), de la Ley SAC).

⁸ Cuyo fundamento se encuentra en los literales a), c), d), e), entre otras, del artículo 49, de la Ley SAC.

⁹ La que puede hacerse en terreno o vía administrativa, Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 714, del año 2016, del Superintendente de Educación y validado por variada jurisprudencia judicial, Ver SCS Rol 15.641-2019 y 13.280-2019.

2. Respecto de la normativa educacional aplicable a los hechos mencionados.

En relación a la normativa educacional referida a esta materia, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) que establece los principios en que se inspira el sistema educativo chileno, entre los que se encuentran el principio de equidad del sistema educativo¹⁰, de flexibilidad¹¹ y de integración e inclusión. Este último, en particular se refiere a que el sistema debe propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitar la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. Asimismo, dispone que el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

Por su parte, el artículo 10 letra a) de la LGE establece los derechos de los cuales gozan los alumnos y alumnas, entre los que se encuentran el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención¹² y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos, entre otros.

A su vez, el artículo 11 de este mismo cuerpo legal, sostiene que en ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes. Agrega dicho artículo, que los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales.

Estas habilidades pueden ser introducidas, entre otras disciplinas o metodologías, por medio de prácticas deportivas o contemplativas, tales como meditación, yoga, mindfulness, taichi, danza o expresiones artísticas, destinadas tanto al favorecimiento del rendimiento académico, como al bienestar e integración de los y las estudiantes, en consideración a las diversas capacidades que posean y a la etapa del aprendizaje en que se encuentren.

Mandata, luego, que el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes en aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud.

¹⁰ Artículo 3 letra d) de la LGE que señala: "El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial".

¹¹ Artículo 3 letra i) de la LGE: El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.

¹² Esta palabra se debe entender en su acepción de cuidado.

Del mismo modo, dispone que los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios¹³ y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes¹⁴.

En este sentido, se prohíbe a los establecimientos cancelar la matrícula y suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes¹⁵.

Concluye, el artículo 11, indicando que ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

En seguida, si bien esta norma tiene una vigencia diferida, el artículo 13 de la LGE declara que los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos.

Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a él o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos¹⁶.

¹³ El inciso segundo, del artículo tercero transitorio de la Ley 21.545 señala que los "ajustes necesarios" a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán, además, promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Asimismo, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

¹⁴ Inciso incorporado por la Ley N° 21.545.

¹⁵ Inciso incorporado por la Ley N° 21.545.

¹⁶ Conforme al inciso primero, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.545 las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan en el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:

- a) Para el año escolar 2026, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.
- b) Para el año escolar 2027, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.
- c) Para el año escolar 2028, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Luego, el artículo 46 de La LGE dispone los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para obtener y mantener el reconocimiento oficial, entre los que se encuentra: "b) Contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños" y "f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar."

En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 4 inciso tercero dispone: "Todo proyecto educativo y reglamento interno deberán resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños".

Respecto a la normativa específica referida al Trastorno del Espectro Autista, la Ley N° 21.545 (Ley TEA) señala que tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La referida Ley define a las personas con TEA como aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. La misma norma sostiene que el espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

De este modo, para la referida norma el trastorno del espectro autista corresponde a una condición del neurodesarrollo, por lo que deberá contar con un diagnóstico.

Por último, aclara que estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando generan un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, lo que deberá ser calificado y certificado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad¹⁷.

¹⁷ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley N° 20.422.

Por otro lado, el TEA se encuentra también definido en el Título IV del Decreto Supremo N° 170 de 2010 del Mineduc, que se refiere al diagnóstico de los alumnos y alumnas beneficiarios(as) del incremento de la subvención especial diferencial establecida en el artículo 9° bis del DFL N° 2, de 1998, del Mineduc (Ley de Subvenciones). En su inciso final, este artículo señala que se podrá impetrar la subvención educacional desde el momento que sea diagnosticada esta discapacidad por los profesionales competentes.

De esta manera, los establecimientos educacionales deberán cumplir con los deberes que le impone la nueva Ley N° 21.545 respecto de sus estudiantes que cuenten con un diagnóstico que acredite la presencia del trastorno de espectro autista, independientemente se trate de su determinación de conformidad a la evaluación diagnóstica realizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 170 de 2009 del Ministerio de Educación o, de la calificación y certificación de discapacidad realizada por la COMPIN, o, en su caso, de un diagnóstico médico externo.

Para terminar, a modo de corolario, el artículo 34 de la Ley N° 20.422 dispone en su inciso segundo que los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes. Igualmente, el artículo 36 de la misma ley, dispone expresamente en su inciso tercero que el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

3. En relación con el requerimiento estadístico de denuncias relacionadas con discapacidad en establecimientos educacionales del Distrito N° 8.

En relación con lo requerido por la H. Diputada, se elevó el requerimiento a la Unidad de Estadísticas y Estudios del Departamento de Gestión Institucional de la Superintendencia de Educación, quienes remiten el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Denuncias a establecimientos de comunas del Distrito 8 en que el afectado posee Necesidades Educativas Especiales¹⁸, por tema. Años 2022-2023¹⁹

Tema de la denuncia	2022	2023	Total general
Accidentes de párvulos y/o estudiantes en el contexto educativo	0	2	2
Discriminación	27	24	51
Jornada educativa (horas de clases o actividades y horas no lectivas)	1	0	1
Local o infraestructura del establecimiento educacional	0	2	2
Maltrato a miembros adultos de la comunidad educativa	1	0	1
Maltrato a párvulos y/o estudiantes	3	0	3
Medidas disciplinarias	2	1	3
Procedimientos o medidas de higiene, salud y salubridad	0	1	1

¹⁸ Para efectos de esta solicitud, se consideran las denuncias que cumplen cualquiera de los siguientes criterios: 1) ingresadas bajo la subtemática "Discriminación por necesidades educativas especiales permanentes y/o transitorias (TDA, discapacidad física y/o intelectual, u otras) o 2) el afectado de la denuncia asiste a educación especial.

¹⁹ Corresponde a las denuncias ingresadas a la Superintendencia de Educación durante el periodo indicado. Cifras 2023 son preliminares al 31 de septiembre.

Proceso de admisión	1	1	2
Registro de asistencia de párvulos y/o estudiantes	0	1	1
Reglamento de evaluación, calificación y promoción	1	0	1
Total general	36	32	68

Luego, de las cifras expuestas, el Departamento de Denuncias de la Superintendencia de Educación, puede señalar lo siguiente:

De las 36 denuncias ingresadas el año 2022, se puede clasificar en los siguientes estados de tramitación:

Cuadro 2 Estado de la denuncia 2022	Total
Activas	3
Resueltas	33
Total general	36

De las denuncias Activas en el año 2022, se puede desglosar lo siguiente:

Cuadro 3 Estado de la denuncia 2022	Total
Derivada a Procedimiento de Fiscalización	2
Derivado a Fiscalía (Procedimiento administrativo instruido)	1
Total general	3

De las denuncias resueltas en el año 2022, se pueden distinguir las siguientes causales de cierre:

Cuadro 4 Causales de cierre de las denuncias 2022	Total
Cierre por clarificación de la normativa educacional.	14
Cierre por derivación a mediación	2
Cierre por desistimiento voluntario	8
Cierre por inadmisibilidad por falta de antecedentes mínimos del requerimiento de denuncia	1
Cierre por subsanación satisfactoria en Unidad Regional de Protección de Derechos Educativos	1
Se genera acta satisfactoria en Unidad Regional de Fiscalización	4
Resolución sancionatoria notificada al sostenedor	3
Total general	33

De las denuncias resueltas en el año 2022 y cerradas con resolución sancionatoria, se distinguen las siguientes:

Denuncias	Sanción	Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CAS-11701-J5B3J9	55 Unidades Tributarias Mensuales	Reclamación Art. 84 Ley N° 20.529
	56 Unidades Tributarias Mensuales (Se sobresee cargo asociado a hecho denunciado por NEE)	Ejecutoriada
CAS-10021-W6F7M6		
CAS-07853-H5Q0R9	51 Unidades Tributarias Mensuales	Reclamación Art. 84 Ley N° 20.529

Ahora, de las 32 denuncias ingresadas en el año 2023, se pueden clasificar los siguientes estados de tramitación:

Cuadro 5 Estado de la denuncia 2023	Total
Activas	18
Resueltas	14
Total general	32

De las denuncias activas en el año 2023, se puede desglosar lo siguiente:

Cuadro 6 Estado de la denuncia 2023	Total
En revisión admisibilidad y antecedentes en Unidad Regional de Protección de Derechos Educativos	12
Derivada a Procedimiento de Fiscalización	5
Derivado a Fiscalía (Procedimiento administrativo instruido)	1
Total general	18

De las denuncias resueltas en el año 2023, se pueden distinguir las siguientes causales de cierre:

Cuadro 7 Causales de cierre de las denuncias 2023	Total
Cierre por clarificación de la normativa educacional.	7
Cierre por derivación a mediación	1
Cierre por desistimiento voluntario	1
Cierre por inadmisibilidad por falta de antecedentes mínimos del requerimiento de denuncia	3
Cierre por inadmisibilidad por duplicidad de la denuncia	1
Procedimiento administrativo instruido – Sin formulación de cargos	1
Total general	14

De lo anterior, y respondiendo a lo señalado en el oficio del antecedente, del procedimiento administrativo instruido, este servicio resolvió no formular cargos al establecimiento educacional, en los términos dispuestos en el art. 70 de la Ley N° 20.529.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia de Educación da por cumplida y respondida la solicitud del H. Diputada Viviana Delgado Riquelme, quien solicita información estadística sobre el número de denuncias de miembros de la comunidad educativa, dando cuenta de eventuales vulneraciones de derechos en estudiantes que presenten algún grado de discapacidad en los establecimientos educacionales pertenecientes al Distrito N° 8, en los años 2022 y 2023, como asimismo, como asimismo las medidas que ha determinado esta Superintendencia de Educación.

En consideración a la información contenida en la presente, informo que usted podrá solicitar mayores antecedentes a la Jefa de la División de Protección de Derechos Educativos Marggie Muñoz Verón, al correo electrónico marggie.munoz@supereduc.cl; con copia a la Jefa del Departamento de Denuncias Constanza Ibarra Fuentes, a la dirección de correo electrónico constanza.ibarra@supereduc.cl.



Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



M. Farías Arenas
MAVICIF/JBA
Distribución:

- Destinatario.
- Gabinete SIE.
- División de Protección de Derechos Educativos - Unidad de Análisis Jurídico.
- Unidad Normativa (unidad.normativa@supereduc.cl).
- Of. de Partes y Archivo.

